

\$~R-11

* **IN THE HIGH COURT OF DELHI AT NEW DELHI**

Reserved on: 14.12.2015
Pronounced on: 22.12.2015

+ CS(OS) 2011/2006

Señora [REDACTED] Demandante

A través de: [REDACTED].

versus

SHRI MANU GUPTA

..... Demandado

[REDACTED] h: [REDACTED]
[REDACTED] &
Abogados de
los
demandados 1
al 4

[REDACTED], [REDACTED] &
[REDACTED], Abogados de los
demandados 10 & 11.

ANTE:

EL HONORABLE MINISTRO NAJMI WAZIRI

NAJMI WAZIRI, J.

1. El asunto a decidir aquí se trata sobre si la demandante quien es la primogénita entre los co-herederos de la propiedad HUF tendrá derecho al cargo de Karta, en virtud de su nacimiento.

Los demandados 1, 4 se oponen a su demanda, mientras que los demandados 5, 6, 7, 8 y 9 han concedido su “no objeción” al asunto, por lo que su “NOC” se ha

presentado junto con la demanda. Por lo tanto, los demandados 5, 6, 7, 8, y 9 son demandantes virtuales. Los demandados 10 y 11 declaran que su posición se debe determinarse de acuerdo con la ley.

La srta. [REDACTED], defensora de la demandante, admite que las partes de la demanda son co-herederos de [REDACTED] HUF.

2. La propiedad objeto de la demanda comprende la residencia en 4, University Road, Delhi-110007 y algunos bienes muebles junto con acciones, tales como (i) Acciones de Motor and General Finance Ltd.; (ii) Depósitos con Motor and General Finance Ltd.; (iii) Bank of Account in Bank of India, Asaf Ali Road; y (iv) una cuenta bancaria en Vijaya Bank, Ansari Road.

3. Para determinar la lis en este caso, se enmarcaron las siguientes preguntas según la orden con fecha del 15 de septiembre de 2008 sobre

1. Si la demanda fue valorada adecuadamente y si se pagó una cuota de la Corte adecuada por ello. (OPP)

2. Si la demanda declaratoria se pueda mantener en su forma presente. (OPP)

3. Si en absoluto existe una propiedad co-perceptora o HUF. (OPP)

4. Si la demandante es miembro de [REDACTED] HUF. Y en caso que sí, ¿con qué efecto? (OPP)

5. Si la demandante dejó de interesarse al fallecer su padre [REDACTED] en 1984. (OPD)

6. Suponiendo que existe [REDACTED] HUF, si se puede considerar ~~que la demandante es~~ una parte integral de HUF, sobre todo después de su casamiento en 1977, y si la demandante haya participado alguna vez en los asuntos de HUF como co-herederos, y para sus efectos. (OPP)

7. Al suponer que existe [REDACTED] HUF, si la demandante es una co-herederos y si tiene derecho por ley para ser Karta. (OPP)

8. ¿Qué efecto tiene la enmienda a la Ley de Sucesión Hindú en 2005, y hubo algún cambio en el concepto de la Familia Conjunta o sus propiedades en el Derecho de co-heredero? (OPP)

9. Concesión.

4. Asunto no.1

Esta Corte decidió este asunto a favor de los demandados 1, 2, 3, y 4, pero anulado después en la Demanda de apelación No.293/2010 con fecha del 17 de enero de 2013, por lo que este asunto queda resuelta a favor de la demandante.

5. Asuntos 2, 3, 4 y 7.

██████████, la defensora de la demandante presenta en la demanda que según la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005 (a la que se refiere como “Enmienda” en adelante) que enmendó la Ley de Sucesión Hindú de 1956, que tienen los varones hindúes sean también disponibles para las mujeres hindúes. Presenta que una hija ahora también se reconoce como una co-perceptora en virtud de nacimiento en su propio derecho y que tiene los mismos derechos en cuanto a la propiedad coherederos que se conceden a un hijo varón. Cita la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú de 1956 que dice lo siguiente:

“6. Devolución de intereses sobre la propiedad co-herencia. — (1) Al y desde el inicio, la Ley de Sucesión Hindú del 2005, en una familia hindú conjunta bajo la Ley Mitakshara, la hija de un co-heredero debe,—*

(a) En virtud del nacimiento, hacerse co-heredera en su propio derecho y de la misma manera como el hijo;

(b) tener los mismos derechos en cuanto a la propiedad de co-herencia como si los tuviera si fuera un hijo;

(c) estar sujeta a las mismas responsabilidades respecto a la propiedad co-herencia que las que tiene un hijo,

y cualquier referencia a un co-heredero Mitakshara hindú es considerada de incluir una referencia a una hija de un co-heredero:

A condición que nada contenido en esta subsección afectará o invalidará ninguna disposición o enajenación que incluye cualquier disposición de repartición o testamento de la propiedad que tuviera lugar antes del 20 de diciembre de 2004.

(2) Cualquier titularidad a la que llegue a tener derecho una mujer hindú en virtud de subsección (1), ella ejercerá con los incidentes como titularidad co-herencia y será considerada como bien susceptible de ser desechado por ella a través de una disposición testamentaria, sin perjuicio de alguna parte en el contenido en esta ley o en cualquier otra ley durante su vigencia.

(3) En caso que un hindú fallece después del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005, su interés en la propiedad de una familia conjunta hindú bajo la Ley Mitakshara, se transfiere a través de sucesión testamentaria o intestad, según el caso, bajo esta Ley y no por supervivencia, por lo que se supone que la propiedad co-herencia se haya dividido de manera si hubiera habido una repartición y, —*

(a) a la hija se le da la misma parte que la que se da al hijo;

(b) la parte que le tocó al hijo pre-fallecido o la hija pre-fallecida cuando estuvieron vivos a la hora de la repartición se dará al hijo o hija que haya sobrevivido a al hijo o hija pre-fallecidos; y

(c) la parte del hijo o hija pre-fallecidos de un hijo o hija pre-fallecidos se dará al hijo o hija lo que se hubiera dado al hijo o la hija de un hijo o hija pre-fallecidos lo que le hubiera tocado en la repartición si hubiera estado vivo respectivamente.

Explicación. —para fines de esta sub-sección, el interés de un co-heredero hindú Mitakshara se supone que es de compartir la propiedad que se le hubiera dado si hubiera habido una reparto de la propiedad inmediatamente antes de su fallecimiento, sin importar si tenía o no derecho a reclamar la repartición.

(4) Después del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005, ninguna corte reconoce ningún derecho de proceder en contra de un hijo, nieto o bisnieto para cobrar alguna deuda de su padre, abuelo o bisabuelo por el simple motivo de obligación piadosa bajo la Ley hindú de tal hijo, nieto o bisnieto para que se pague cualquier deuda:*

Siempre que exista el caso que se hizo la deuda antes del comienzo de la Ley de Sucesión (Enmienda) de 2005, nada que contenga esa sub-sección afectará—*

(a) el derecho de cualquier prestador para proceder contra el hijo, el nieto y bisnieto, según el caso;

(b) cualquier alienación hecha respecto a o en satisfacción de la deuda, y cualquier de este derecho o esta alienación será ejecutable bajo la regla de obligación piadosa de la misma manera y en la misma medida como lo hubiera podido ser ejecutable cuando la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005 todavía no se había promulgado.

Explicación. —para fines de la cláusula (a), la expresión “hijo”, “nieto” o “bisnieto” se supone que se refiere al hijo, nieto y bisnieto, según el caso, que nació o se adoptó antes del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005.*

(5) Nada contenido en esta sección se aplica a una repartición que se haya sido afectada antes del 20 de diciembre de 2004.

Explicación. —para los fines de esta sección, “repartición” significa el acto de repartición que se registró debidamente bajo la Ley de Registración de 1908 (16 of 1908) repartición efectuada por decreto de una corte.”

6. Ella también se apoya en lo que dictó la Suprema Corte en el caso ***Tribhovan Das Haribhai Tamboli v. Gujarat Revenue Tribunal and Ors.*** AIR 1991 SC 1538 donde sostuvo que el miembro más anciano en una HUF se convierte en Karta. La porción relevante de la sentencia antes mencionada se reproduce a continuación:

“La gestión de la Propiedad Familiar Conjunta se transfiere a una persona que en virtud de nacimiento y por regla de antigüedad, y el o la Karta o Gerente ocupa una posición superior a la de los otros miembros. Un miembro junior, por lo tanto, no puede manejar la propiedad

familiar conjunta como Gerente, todo tiempo que esté el Karta, excepto donde el Karta ceda su derecho expresamente o por implicación necesaria o ausencia del Gerente bajo circunstancias excepcionales y extra-ordinarias, tales como peligro o calamidad que afecte toda la familia, o para la manutención de la familia o en ausencia del padre cuyo paradero no se conoce o porque este en un lugar remoto por circunstancias apremiantes cuyo regreso dentro de un tiempo razonable no se espera o no se sabe.”

■ además se apoya en el caso de **Ram Belas Singh vs. Uttamraj Singh and Ors.** AIR 2008 Patna 8, que sostiene lo siguiente. Esta sentencia trata la Sección 6B de la Ley:

“9. La demanda que resultó en esta revisión civil se presenta en el 2006 mucho después de la promulgación de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005 (Ley XXXIX de 2005) que sustituyó la Sección 6 de la Ley y dispone que en una familia hindú conjunta bajo la Ley Mitakshara , la hija de un co-heredero se convierte por nacimiento en co-heredero en su propio derecho de la misma manera que un hijo y tiene los mismos derechos en cuanto a la propiedad co-heredero si fuera un hijo y es sujeta a las mismas responsabilidades respecto a la propiedad co-herencia mencionada de un hijo y cualquier referencia a una co-heredero Mitakshara hindú se supone que incluye a una hija de un co-heredero. Bajo dichas circunstancias, la ley es muy clara en cuanto al término "Hindú Mitakshara co-heredero" que se usa en la Ley Hindú original que ahora debe incluir hija de un co-heredero para brindarle los mismos derechos y exigirle las mismas responsabilidades por nacimiento que los tiene un hijo.”

7. La defensora instruida de la demandante también somete que hay una admisión clara del demandado

No. 1 [REDACTED] en cuanto a la existencia de una HUF que se mencionó, en tanto que el demandado mencionado había escrito una carta con fecha de 3 de octubre de 2006 (Ex.P-3) a las autoridades militares al [REDACTED] dado No. 6 1

en calidad de Karta de la HUF mencionada. Esta carta se escribió para acertar su derecho como Karta de la HUF en virtud de ser el mimbro varón mayor viviente de la HUF; de hecho, dicha carta se refiere cuatro veces a la HUF mencionada. Igualmente se han dirigido cartas idénticas el 8 de septiembre de 2006 (Ex. P-4) al demandado No. 9, viz. XXXXXXXXXXXXXXX

la defensora instruida también se refiere a Ex. PW3/C que es un extracto de una hoja de notas. No. 36, Clausula 2 donde se dice lo siguiente:

“(i) tras buscar el registro disponible en el expediente se revela que Bungalow No.4, University Road Kingsway Camp, Delhi con una dimensión de 25750 yardas al cuadrado o 5.32 hectáreas está en arrendamiento en Form „B” Cantt Court 1899, en continuidad, con fecha de 25 de julio de 1906, registrado debidamente [REDACTED] numero 2239 Libro No. 1 Vol. No. 615 en las páginas 8 a 54, con fecha del 31 de agosto de 1906, con pago anual de Rs.12/- a favor de Sh [REDACTED], que falleció el 1 de octubre de 1971.

(ii) La propiedad en cuestión también se declaró en el nombre de HUF y mutó a favor de

[REDACTED] es decir (1) [REDACTED]
(2) [REDACTED] (3) [REDACTED]
(4) [REDACTED] y (5) [REDACTED]

(iii) las personas nombradas anteriormente también fueron declaradas propietarios conjuntos del arrendamiento de [REDACTED] falleció el 17 de febrero de 1984 y los nombres de los herederos se sustituyeron por los nombres de herederos legales en esta oficina.

en su depósito del 18.07.2013 [REDACTED]

[REDACTED], Defence Estate Officer, Delhi Circle, admitió que el [REDACTED] caso del Bungalow No. 4, University Road, Delhi en nombre de nombre de (Karta); que se corroboró del registro citado, i.e., una copia de la carta del 1 de junio de 1985, para el sr. [REDACTED], w/ [REDACTED], 18, [REDACTED], New Delhi en relación a la transferencia para el difunto [REDACTED], Karta (JHUF) respecto a 4, University Road, Delhi y la carta del 5/8/2003 de su oficina [REDACTED] (Karta) & otros, 4, University Road, Delhi por el motivo de "Transferencia del Bungalow No.4, University Road, Delhi en nombre de los herederos legales." En esta carta, se contentó que [REDACTED] fue el único sobreviviente [REDACTED] hijo y que el, por lo tanto, fue el *Karta* de dicha JHUF.

8. Entre las partes no se niega que la demandante es el miembro mayor sobreviviente de la HUF. De acuerdo con ello, ella busca un decreto en términos de reparación en la demanda.

9. La defensora instruida de la demandante se apoya en el caso *Raghunath Rai Bareja and Another vs. Punjab National Bank and Others* (2207) 2 SCC 230 donde se sostuvo que según la Dayabhaga School of Law, un hijo no nacido no puede tener derecho a la propiedad porque al dicho hijo en la matriz de su madre se le da una parte de la propiedad ancestral. Los derechos de un hijo no nacido en la matriz de su madre según la Dayabhaga School of Law se basan en la habilidad del niño de ofrecer una bolita de arroz o de conducir tales rituales necesarios para el beneficio de las almas partidas de sus ancestros. Según la Mitakshara School of Law, el énfasis se da sobre el derecho de herencia del niño, por lo que se basa más en la consanguineidad que en la eficacia de la herencia. Se sostiene que la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú extiende este elemento de consanguineidad a las co-herederas de una HUF, según la School of Law en cuanto a todos los aspectos de la herencia que pueda incluir el derecho de manjar un ritual o una propiedad como su Karta, siendo el mayor de los co-herederos. Ella admite que en virtud de la decisión familiar con fecha de 1 de abril de 1999 (Ex. PW1/5), los derechos de los partidos, que existieron en aquel entonces, fueron establecidos. Se acordó que:

“2. Las partes confirman y declaran al presente que la decisión familiar oral con fecha de 18 de enero de 1999 se tomó bajo los siguientes términos:

2.1 Las partes reconocen y confirman que las partes a esto son miembros de una Hindu Undivided family [REDACTED] (HUF) y cada uno tiene partes en la propiedad mueble e inmueble que pertenece en la actualidad a la Hindu Undivided Family bajo el título de:

(a) [REDACTED] (el hijo mayor del difunto [REDACTED] falleció el 17 de feb de 1984) y dejó su esposa [REDACTED]

And Mrs.
, hija, herederos de la parte de "First part" - 1/5th share.

(b) [REDACTED] como Karta (parte de la the
"Second part) - 1/5th share

(c) [REDACTED] (party of the Third part)
- 1/5th share

(d) [REDACTED] (party of the "Fourth")
- 1/5th Share

(e) [REDACTED] (party of the "Fifth part")
- 1/5th share

2.2 Las partes reconocen y confirman que la Hindu Undivided family posee y es titular de las siguientes propiedades mueble e inmuebles.

(a) Bunglow No.4, Universtiy Road, Delhi.

(b) Acciones de Motor and General Finance Ltd. (4308 acciones)

(c) Cuenta bancaria de Hindu Undivided family D.R. Gupta
& Sons (HUF) con Bank of India, Asaf Ali Road, New Delhi.

(d) Cuenta bancaria con Vijiya Bank, Ansari Raod, New Delhi.

(e) Depositos con Motor & General Finance Ltd. of Rs.6,400/- mas interés acumulados sobre ellos.

2.3 Las partes efectuaron una repartición de Hindu [REDACTED] (HUF) y establecieron que las partes siendo miembros de dicha Hindu Undivided Family tenían derecho y son propietarios de las propiedades muebles e inmuebles de la mencionada Hindu Undivided Family como se menciona en el párrafo 2.2 anteriormente, en la medida como en la

siguiente:

a) [REDACTED] (The eldest son of late [REDACTED]
[REDACTED], who died on 17th Feb. 1983) and is survived by
his wife Smt. [REDACTED] and [REDACTED]
[REDACTED], daughter, heirs to the party of the "First
part". 1/5th share

b) [REDACTED] (as karta of the "Second
party") 1/5th share

c) Mr. [REDACTED] (Party of the
"Third part") 1/5th share

d) [REDACTED] (Party of the
"Fourth Part") 1/5th share

e) [REDACTED] (Party of the
"Fifth part") 1/5th share

Etc., etc.,

10. La demandante es hija de [REDACTED], quien es uno de los co-herederos reconocidos de dicha HUF por lo que constituye parte de ella. Ella firmó el acuerdo como miembro de la familia y sus firmas se tienen que considerar como una de las partes. Sus firmas testifican que ella tiene una parte en la propiedad, de lo contrario no tenía por qué firmar.

11. XXXXXXXX1, el defensor instruido, además somete que la parte de un Karta se restringe por las restricciones puestas sobre el Karta de manera que ningún derecho se puede crear ni puede la propiedad ser apropiada en perjuicio y la exclusión de cualquier co-heredero.

12. Bajo las circunstancias, los asuntos nos.2, 3, 4 y 7 se contestaron positivamente a favor de la demandante.

12. Por parte de los demandados nos. 10 y 11, el defensor, [REDACTED]
[REDACTED], somete en apoyo a la demanda de la demandante que la estipulación en Sección 6(1) de la Ley de Sucesión Hindú

de 1946, que devuelve interés en el derecho co-herencia es claro y sin ambigüedad, ni necesita ninguna interpretación; que cualquier referencia a la Ley Hindú Mitakshara se supone que incluye a una hija con derechos iguales de co-herencia, no se permite ningún otro punto de vista respecto a sucesión en vista del efecto primordial de la Sección 4. En cuanto a la regla literal de interpretación, se refiere a lo que dictó la Suprema Corte en el caso ***Raghunath Rai Bareja and Another vs. Punjab National Bank and Others* (2007) 2 SCC 230.**

“40. Se puede mencionar en esta relación que el primer y más importante principio de interpretación de un estatuto en cada sistema de interpretación es la regla de interpretación literal. Solamente se puede recurrir a las otras reglas de interpretación, tales como, la regla del daño, la interpretación intencional, etc., cuando las simples palabras son ambiguas o no llevan a resultados inteligibles o leídas literalmente anularían el objetivo mismo del estatuto. Cuando las palabras de un estatuto son claras y sin ambigüedad, no se puede tener el recurso se tiene el recurso para principios de interpretación que no sea la regla literal; véase Swedish Match AB vs. Securities and Exchange Board, India, AIR2004 SC 4219. Como sostenido en el caso Prakash Nath Khanna vs. C.I.T. 2004 (9) SCC 686, el lenguaje empleado en un estatuto es el factor determinante de la intención legislativa. Se supone que el legislador no cometió ningún error e intentó decir lo que dijo. Suponer algo allí es un defecto u omisión en la palabras que puso el legislador, por lo que la Corte no puede corregir; véase Delhi Financial Corporation vs. Rajiv Anand 2004 (11) SCC 625. Donde la intención legislativa es clara desde el lenguaje, la Corte debería darle efecto (véase Government of Andhra Pradesh vs. Road Rollers Owners Welfare Association 2004(6) SCC 210), y tratar de

enmendar la ley por el afán de interpretar.”

13. El defensor también se basa en el caso ***Ganduri Koteswar Ramma & Anr. v. Chakiri Yanadi & Anr.***, (2011) 9 SCC 788, donde, bajo el contexto de la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú, sostiene que los derechos hacia la propiedad co-herencia entre los miembros varones y mujeres de una familia hindú conjunta son iguales a partir del 9 de septiembre de 2005. Es somete que la legislación ahora confiere un derecho sustantivo a favor de las hijas; que en virtud de la Sección 6, la hija de un co-heredero tiene los mismos derechos como si fuera un hijo; en consecuencia, desde el 9 de septiembre de 2005 la hija tiene derecho a una parte en la propiedad HUF y es una co-heredero como si fuera un hijo. La Suprema Corte se refiere a su propia sentencia en el caso ***S.Sai Reddy v. S. Narayana Reddy and Ors.*** (1991) 3 SCC 647, donde sostiene que la Ley de Sucesión Hindú fue una legislación benéfica y se puso en el libro de estatuto con el objetivo de beneficiar a la posición vulnerable de las mujeres en la sociedad. Por lo tanto, al estatuto se dio un efecto literal. Sin embargo, se debe notar que la Corte consideró en aquel tiempo la Sección 29(a) de la Ley y no la Sección 6.

14. El defensor instruido de demandado además somete que es necesario tomar en consideración la Sección 29 (a) de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda de Andhra Pradesh) de 1986 que es *para materia* a la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú de 1956. Por lo tanto, el principio sentado en el caso ***S.Sai Reddy v. S. Narayana Reddy and Ors.*** (supra) al que se refiere en el caso ***Ganduri Koteswar Ramma & Anr. v. Chakiri Yanadi & Anr.*** (supra) se debería seguir. En consecuencia, el derecho del mayor miembro varón de un co-heredero se extiende también al miembro que es mujer. En el

caso presente respecto a la demandante, ella es la mayor de los miembros de co-herencia, y el ser mujer no se puede ver como una descalificación para el papel de Karta, ya que esta descalificación se ha removido a través de la enmienda realizada bajo la Sección 6 en el año 2005. También se sometió que esta Corte sostuvo en el caso *Sukhbir Singh vs Gaindo Devi*, RFA(OS)30/1974 (CM Application 2730/2014), que esta Sección 4 de la Ley de Sucesión Hindú de 1956 anula sobre toda costumbre, todo texto, etc., en la medida que dispongan todo lo que es contrario a lo que contiene esa Ley.

15. Sin embargo, el defensor de los demandados nos. 1 al 4 somete que la Sección 4 no tiene por qué leerse en el contexto en que fue promulgado, es decir, solamente estos derechos consuetudinarios se han anulado por lo que hay una disposición específica hecha en la Ley; esta Sección 6 no se refiere especialmente a la expresión *Karta* de una HUF y que este derecho debe obtenerse del texto en la Ley Hindú. También se apoya en el párrafo 13 de la sentencia en *Tribhovan Das Haribhai Tamboli v. Gujarat Revenue Tribunal and Ors.* (*supra*) que se lee como a continuación:

“13. En Raghavachariar's Hindu Law Principles and Precedents, Eighth Ed., 1987, en la Sección 275, página 239 dice así:

Siempre cuando la familia conjunta se mantiene no se divide, el miembro mayor de la familia tiene derecho de manejar la familia, las propiedades, y el padre, y en su ausencia, le miembro varón mayor más cercano de la familia, como su gerente, a condición que no esté incapacitado de actuar como tal por enfermedad o cualquier otra causa suficiente. El derecho del padre de ser el gerente de la familia es un sobreviviente de la patria potestas y es, en todo caso, por naturaleza, y en caso de un hijo menor necesariamente, el

gerente de la propiedad de familia conjunta. En ausencia del padre, o porque renunció, la gestión de la propiedad familiar recae sobre el miembro varón mayor de la familia, siempre si no está fallando en la capacidad que necesita para manejarla.”

16. El somete que la sentencia de *S. Sai Reddy* solamente reconoce el derecho del miembro varón mayor para que tenga el cargo de *Karta*; que la enmienda de 2005 reconoce solamente los derechos de un miembro mujer para igualar los de un miembro varón, pero no se extendió para garantizarles ningún derecho en la administración de la propiedad HUF; que la Ley de Sucesión Hindú de 1956 trata solamente la sucesión a las propiedades intestadas de un hindú y no pretende abordar el asunto de la administración de los bienes.

17. El abogado de los demandados nos. 1 al 4 se refiere también a los párrafos 8 & 9 de la declaración escrita en cuanto a los poderes y funciones de un *Karta* que son muy amplias. Finalmente, somete que la limitación en relación a las costumbres bajo la Sección 4 no es exhaustiva y que la Sección 6 define los derechos solamente respecto a la herencia de la propiedad y no a su administración.; por lo tanto, los derechos no definidos tienen que obtenerse de las costumbres y de la interpretación de los textos antiguos en relación a la religión hindú. El sostiene que en la medida que el derecho de administrar no se haya conferido especialmente a una mujer hindú, la practica consuetudinaria se tendría que examinar. Para su contención, el abogado defensor se apoya en la sentencia de la Suprema Corte en el caso *Badshah v. Urmila Badshah Godse & Anr.* (2014) 1 SCC 188, en lo más particular, en los párrafos 13, 14, 16, 20 & 22. También afirma que las legislaciones que se refieren a la sucesión entre hindúes se

CS(OS) 2011/2006 Page 20 of 27

promulgaron para fines de remover los obstáculos y hacer posible la herencia de propiedad para personas con discapacidad mental o física por lesiones. Por consiguiente, se hicieron las promulgaciones a continuación: -

1. Hindu Inheritance Act, 1928
2. Hindu Law of Act, 1929
3. Hindu Amendment Right to Property Act, 1937

19. El abogado sostiene que incluso la Ley de Sucesión Hindú de 1956 trató de remover los obstáculos en la sucesión de las propiedades intestadas entre hindúes. Dice que, de acuerdo con el Objetivo de la Ley, la Sección 24 es en relación a la herencia de una viuda nuevamente casada (que fue reemplazada desde entonces), mientras que la Sección 14 apodera a la mujer hindú a que tenga el derecho absoluto a la propiedad que poseía antes y después del comienzo de dicha Ley; por lo tanto, esta Ley nunca tuvo la intención de extender el derecho a la co-heredero para que administre una HUF que, de acuerdo con el texto hindú, pertenece al miembro varón mayor de co-herencia.

20. El abogado defensor de los demandados nos. 10 y 11 refuta en seguida esta contención al referirse a los objetivos y razones de la Ley de Sucesión Hindú de 2005 que se lee, entre otras cosas, así: -

“2. La Sección 6 de la Ley trata la devolución del interés de un varón hindú en la propiedad co-herencia y reconoce la regla de devolución por sobrevivencia entre los miembros del co-heredero. La retención de la propiedad Mitakshara co-herencia sin incluir las mujeres en ello significa que las

mujeres no pueden ser herederas de la propiedad ancestral de manera cómo sus homólogos varones. Al excluir la ley las hijas de participar en la titularidad co-herencia no solamente contribuye a la discriminación de ella en base de su género, sino también ha llevado a la opresión y negación de su derecho fundamental de igualdad garantizado por la Constitución en atención a la necesidad de rendir justicia social para las mujeres, los Estados de Andhra Pradesh Tamil Nadu, Karnataka y Maharashtra han hecho los cambios necesarios en la ley para dar derechos iguales a las hijas de la propiedad Hindi Mitakshara co-herencia. La Legislación de Kerala promulgó la Ley del Sistema de la Familia Conjunta de Kerala Abolición) de 1976 (Kerala Joint Hindu Family System (Abolition) Act, 1976).

4. *Se propone para remover la discriminación como contenido en la Sección 6 de la Ley de Sucesión hindú de 1956 a través de conceder derechos iguales a las hijas de una propiedad hindú Mitakashara co-herencia igual como los tienen los hijos varones. La Sección 23 de la Ley destituye una heredera mujer de pedir el reparto respecto a una vivienda que está ocupada por completo de una familia conjunta hasta que el heredero varón decida de repartir sus partes respectivas. También propone que se omita dicha Sección para que se remueva la discapacidad de las herederas contenido en esta Sección.”*

21. El también somete que hay una protección constitucional positiva a favor de las mujeres en virtud de los Artículos 14, 15 y 16, así como en los Principios Directivos de las Políticas del Estado.

El efecto de quitar la Sub-sección 2 de la Sección 4 de la Ley no enmienda se enunció en una sentencia de esta Corte en el caso ***Nirmala & Ors. v. Government of NCT of Delhi & Ors.***, ILR(2010) Supp.(1)

Delhi413 Párrafo 13 que se lee como lo siguiente:
CS(OS) 2011/2006

13. Las Secciones relevantes de HAS se reproducen a continuación:

La Sección 6 anterior antes de la sustitución de la Enmienda de la Ley:

6. la devolución del interés de la propiedad co-herencia.- Cuando un varón hindú fallece después del comienzo de esta Ley y teniendo al momento de fallecer un interés en una propiedad Mitakshara co-herencia, su interés se devuelve a través de la sobrevivencia de los miembros de la co-herencia, y no de acuerdo con esta Ley:

DADO EL CASO que un difunto dejó una pariente, como especificado en clase I de la Lista, o un pariente, como especificado en esta misma clase, que reclama a través de esta misma pariente que el interés del difunto en la propiedad Mitakshara co-herencia se devuelve por sucesión testamentaria o intestada, según el caso, en virtud de esta Ley y no a través de sobrevivencia.

Explicación 1: FA los efectos de esta Sección, el interés del co-heredero Hindú Mitakshara se supone que la parte proporcional de la propiedad que se hubiera dado a él si la repartición de la propiedad se hubiera efectuado inmediatamente antes de su defunción, sin importar si tenía o no derecho a reclamar la repartición.

Explicación 2: Nada contenido en las disposiciones de esta Sección se interprete como si se diera el derecho a una persona que se haya separado por sí mismo del co-herencia antes de la defunción del difunto o cualquiera de sus herederos para que reclamen en base de intestado alguna parte proporcional en interés por lo referido a ello." Nueva Sección 6 después de la Ley Enmendada:

6. la devolución del interés en la propiedad co-herencia. - (1) el día y después del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005, en una Familia Hindú Conjunta bajo la ley Mitakshara, la hija de un co-heredero,-

(a) se convierte por nacimiento en una co-heredero en su propio derecho de la misma manera como el hijo;

(b) tiene los mismos derechos a la propiedad co-herencia si ella tuviera si fuera un hijo varón;

(c) es sujeta a las mismas responsabilidades respecto a dicha propiedad como las tiene un hijo varón, y cualquier referencia a un co-heredero Hindú Mitakshara se supone incluye una referencia a la hija de un co-heredero:

Se provee que nada contenido en esta Sub-sección afecta o invalida ninguna disposición o alienación incluyendo cualquier disposición de repartición o testamentaria de la propiedad que tuvo lugar antes del 20 de diciembre de 2004.

(2) Cualquier propiedad a la que llegue a tener derecho una mujer hindú en virtud de la Sub-sección (1) es titular ella por los incidentes de la titularidad co-heredero y se considera como propiedad con el derecho de deshacerse de ella por disposición testamentaria, sin importar alguna cosa contenida en esta Ley, o alguna otra ley durante el tiempo de su vigencia.

(3) Cuando un hindú fallece después del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005, su interés en la propiedad de una familia Hindú Conjunta bajo ley Mitakshara, devuelve a través de sucesión testamentaria o intestada, según el caso, bajo esta Ley y no por sobrevivencia, por lo que la propiedad co-herencia se considera de haber sido dividida como si una repartición se hubiera efectuado y, -

(a) una hija se da la misma parte que se da al hijo;

(b) la parte proporcional del hijo pre-fallecido o hija pre-fallecida, como si la hubieran recibido siendo vivos al tiempo de la repartición, se da al niño o la niña que sobrevive tal hijo o hija pre-fallecidos; y

(c) la parte del niño o niña pre-fallecidos de un hijo o hija pre-fallecidos, que tal niño o niña hubiera recibido en caso de haber estado en vida al tiempo del reparto, se da al niño o niña de tal niño o niña pre-fallecidos del hijo o hija pre-fallecidos, según el caso. Explicación. - Para los efectos de esta Sub-sección, el interés de un

co-heredero hindú Mitakshara se considera como la parte de la propiedad que se hubiera dado el caso de una repartición efectuada antes del fallecimiento, independientemente si no él tuvo derecho de reclamar una repartición.

(4) Después del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005, ninguna corte reconoce ningún derecho de proceder en contra de un hijo, nieto o bisnieto para cobrar alguna deuda de su padre, abuelo o bisabuelo por el único motivo de una obligación piadosa bajo la ley hindú.

Dado el caso que se contrajo una deuda antes del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005, nada contenido en esta Sub-sección afectará-

(a) el derecho de ningún prestador para que proceda en contra de un hijo, nieto o bisnieto, según el caso; o

(b) cualquier alienación hecha respecto a o en satisfacción de cualquier deuda como tal, y cualquier derecho o alienación se ejecutará bajo la regla de obligación piadosa de la misma manera y en la misma medida que como si hubiera sido exigible si la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005 todavía no se promulgaba.

Explicación. -Para los efectos de la Cláusula (a), las expresiones “hijo”, “nieto” y “bisnieto” se consideran que se refieren al hijo, el nieto y el bisnieto, según el caso, que nació o fue adoptado antes del comienzo de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) de 2005.

(5) Nada contenido en esta Sección se aplica a una repartición que se efectuó antes del 20 de diciembre de 2004.

Explicación. – Para los efectos de esta Sección “repartición” significa cualquier reparto hecho por ejecutar un acto de reparto debidamente registrado bajo la Ley de Registro de 1908 (16 d e 1908) o repartición efectuada por decreto de una corte.

Secciones 8 y 9:

8. Las reglas generales de sucesión en caso de un varón. La propiedad de un varón hindú que fallece intestado se transfiere, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo – se concede

(a) en primer lugar, a sus herederos, siendo los parientes especificados en la clase I de la Lista;

(b) en segundo lugar, si no hay un heredero de la clase I, a sus herederos, siendo parientes especificados en la clase II de la Lista;

(c) en tercer lugar, si no hay ningún heredero de ambas clases, a los consanguíneos del difunto; y (d) finalmente, si no hay consanguíneos, a los consanguíneos del difunto.

9. El orden de sucesión entre los herederos en la Lista. – entre los herederos especificados en la Lista, los de la clase I toman simultáneamente y excluyendo a todos los demás herederos.; los de primera entrada a la clase II se prefieren sobre los de la segunda inclusión; los de la segunda inclusión se prefieren sobre la tercera; así se continua en la sucesión.

██████████, la defensora de la demandante se refiere al mismo *locus classicus* por Mulla sobre los principios de las leyes hindúes que declaran lo siguiente:

“En virtud de la nueva disposición, una hija de un coheredero en una familia hindú conjunta bajo la ley Mitakshara ahora se convierte en su propio derecho a un coheredero, por lo que disfruta de los derechos igual a los de un hijo de un coheredero hasta este momento. Las implicaciones de este cambio fundamental son amplias. Ya que una hija está en la misma posición que un hijo de un a coheredero, ella ahora está en posesión de todos los derechos, incluyendo el derecho de pedir del reparto de una propiedad coheredero. Cuando bajo la ley pasada una mujer no podía fungir como karta de la familia conjunta, como resultado de la nueva disposición, ella también puede convertirse en karta de una familia hindú conjunta.”

22. La abogada defensora de la demandante también se basa en el Informe 174 de la Ley de Comisión de la India, donde se argumenta que cuando las mujeres son iguales en todos los aspectos de la vida moderna, no hay razón por que se les debería privar de derecho y privilegio de administrar una HUF como su Karta. Su argumento es que, en este

contexto, la Sección 6 se formula para cubrir todo aspecto de la sucesión al co-heredero a la que tiene acceso un miembro varón para que sea igualmente accesible para un miembro del sexo femenino también.

23. En la medida que el padre de la demandante falleció antes de la enmienda antes mencionada y al no existir un testamento de sucesión en su favor, ella no tiene ningún derecho al co-herencia. Sobre la consulta formulada somete que si la s[redacted] sr. hubiera sido del sexo masculino, tuviera derechos al co-herencia.

24. En el caso presente, el derecho de la demandante se acumula a ella sobre el fallecimiento del Karta de mayor edad. De hecho, no hay correspondencia al respeto entre ella y el Departamento de Tierra y Construcción. En cada caso, no se niega que ella es la mayor de los co-herederos. Según la ley, el co-heredero de mayor edad tiene que ser karta de la HUF.

25. Más bien es una propuesta rara que las mujeres tengan derechos iguales de herencia en una propiedad HUF, mientras que este mismo derecho se pueda acortar cuando se trate de administrarla. El lenguaje claro de la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú no estipula ninguna restricción como tal. Por lo tanto, las presentaciones en nombre de los demandados nos. 1 al 4 por ser contrarios son insostenibles.

26. En el caso *Commissioner of Income Tax, Madhya Pradesh, Nagpur and Bhandara vs. Seth Govindram Sugar Mills*, AIR 1966 SC24, la Suprema Corte sostuvo lo siguiente:

“La decisión de Orissa High Court en el caso Budhi Jena v. Dhobai Naik siguió la decisión de Madras High Court en el caso V.M.N. Radha Ammal v. Commissioner of Income-

tax, donde observó Satyanarayana Rao J. sobre ello:

"El derecho de convertirse en administrador depende en el hecho fundamental que una persona a la cual se transfiere el derecho de co-heredero de una familia hindú conjunta... Además, el derecho está confinado al miembro del sexo masculino porque a los miembros del sexo femenino no se trató como co-herederas aunque puedan ser miembros de la familia hindú conjunta."

17. Viswanatha Sastri J. dijo:

"La administración de una familia hindú conjunta es una figura legal y, bajo ciertas circunstancias, se pueda crear por arreglo entre los co-herederos de la familia hindú conjunta. La titularidad de co-heredero es una calificación necesaria para el cargo."

18. A partir de entonces, el juez enterado procedió a decir:

Será revolucionario de todos los principios aceptados de la ley hindú suponer que el miembro de más antigüedad del sexo femenino de una familia hindú conjunta, incluso que tenga hijos varones adultos que tiene derecho como co-herederos al título absoluto de la propiedad, podría ser la administradora de la familia... Ella sería custodia de sus hijos menores hasta que el mayor de ellos llegue tener mayoría de edad, pero no sería la administradora de la familia hindú conjunta por no ser una co-heredera.

19. El punto de vista expresado por la Madras High Court, de acuerdo con los principios bien establecidos de la ley hindú, mientras que aquello expresado por la Nagpur High Court está en conflicto directo con ellos. Estamos claramente de la opinión de que el punto de vista de Madras es el correcto."

27. Lo que se plantea a partir de la discusión mencionada, es que el impedimento que no permite que una mujer miembro de una HUF se convierta en su Karta fue el hecho de no poseer la calificación necesaria para la titularidad de co-heredera. La Sección 6 de la Ley Hindú de Sucesión es una legislación que beneficia la sociedad y da

derechos iguales de herencia a los varones y mujeres hindúes. Su objetivo es reconocer los derechos de los hindúes como co-herederos y de fortalecer su derecho de igualdad en cuanto a la sucesión. Por lo tanto, las cortes vigilarían al extremo cualquier intento en relación a restringir o poner en cadenas la garantía estatutaria de fortalecer sus derechos. Ahora que esta descalificación se haya quitado por la Enmienda de 2005, ya no hay razón por que se les debería negar a las mujeres hindúes la posición de *Karta*. Si un miembro varón de una HUF, en virtud de ser el hijo primogénito, puede ser un *Karta*, igualmente lo puede ser un miembro de sexo femenino. La Corte no encuentra ninguna restricción en la ley que prohíba a la co-heredera de mayor antigüedad del sexo femenino de una HUF que sea su *Karta*. El derecho del padre de la demandante en la HUF no lo disipó, pero si fue su heredera. Ni su matrimonio alteró el derecho de heredar el estatus co-herencia al que sucedió tras el fallecimiento de su padre bajo los términos de la Sección 6. Dicha disposición solamente pone énfasis en los derechos estatutarias de las mujeres. De acuerdo con ello, los asuntos 5, 6 y 8 también se decidieron a favor de la demandante.

29. Bajo estas circunstancias, el caso se decretal a favor de la demandante en los términos de la cláusula de oración declaránd[REDACTED] e

”

[REDACTED] (HUF)”.

30. En consecuencia, se elaborará una constancia del título.

31. La demanda se resolvió en los términos anteriores

NAJMI WAZIRI, J

22 DE DICIEMBRE DE 2015